

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.M. C/ BANCO PATAGONIA SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO) - DENUNCIA LEY 24240**", (RO-02048-C-2022) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

I. Vuelven para resolver la admisibilidad del recurso de [casación](#) que interpone la actora contra la sentencia dictada por esta Cámara el 18/11/2025.

Referidos en breve resumen las argumentaciones por razones de economía procesal y en razón de que pueden leerse en el hipervínculo, señala la recurrente los recaudos de admisibilidad y atribuye a la resolución impugnada violación de la ley y la doctrina legal y arbitrariedad manifiesta.

Corrido traslado no es respondido.

II. Comenzando con la labor que imponen los artículos 251 y 252 del CPC de revisar la admisibilidad formal del recurso, si bien se presenta en plazo oportuno contra sentencia definitiva y se encuentra exenta de realizar el depósito previo, la impugnación no resulta idónea para acceder a la vía extraordinaria, pues aborda cuestiones ajenas a la instancia y omite refutar idóneamente todos los argumentos explicados en la sentencia.

Recordemos en este sentido que la apertura de la vía casatoria es de carácter restrictivo y excepcional, como reiteradamente destaca el Superior

Tribunal de Justicia provincial. En este sentido dijo en "TABOADA, MODESTO ALBERTO C/SAHIORA S.A. Y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expediente N°B-2RO-190-C2017) "El recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente "

III. Observo así que los agravios esgrimidos intentan conducir a la nueva valoración de elementos fácticos y de la prueba, evidenciando los argumentos sustentatorios de la impugnación en realidad una discrepancia subjetiva con la solución dada al caso, intentando transformar esta vía excepcional en una tercera instancia de revisión ordinaria.

Es que la interpretación de los elementos fácticos y probatorios no es tema que pueda revisarse mediante la vía extraordinaria, pues se reserva para el control de legalidad de las sentencias judiciales, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones que no logra acreditar.

Es así que no es admisible el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones fácticas de los tribunales ordinarios en base a distinta valoración de las constancias del expediente, ya que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas es facultad privativa de los Jueces de grado, excluida en principio de la revisión por la vía del recurso de casación.

En este sentido señalo que no alcanza con alegar una absurda valoración de la circunstancias y pruebas agregadas sino que es necesario demostrar acabadamente que la interpretación realizada sobre las ventiladas en las instancias ordinarias atenta contra toda lógica y carece de apoyo racional en que fundarse, lo cual no acredita la quejosa.

IV. Recordemos que las conclusiones a las que arriban los Jueces de las instancias ordinarias basadas en la apreciación de los hechos y la prueba resultan irrevisables en la instancia extraordinaria, quedando el recurso de casación circumscripto para controlar si las pruebas son válidas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas de la lógica y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas. Es decir si la motivación es suficiente, además de legal. (Cf STJRNS1 - Se. 58/20 "Schindler").

V. Recordemos que no basta alegar una absurda valoración de la prueba, sino que es necesario demostrar palmaria y acabadamente que la interpretación de los hechos ventilada en dos instancias ordinarias atenta contra toda lógica y carece de apoyo racional en que fundarse (cf. STJRNS1 - Se. 10/15 "T., M. F. R. y Otro"; Se. 104/17 "Leiva"; Se. 68/18 "Sánchez Navarrete").

VI. Agrego por otra parte que la impugnación carece de eficacia para derribar la sentencia impugnada pues omite rebatir idóneamente los fundamentos centrales de la sentencia, no logrando refutarlos mediante la necesaria crítica jurídica concisa, concreta y relevante, soslayando la expresa exigencia del artículo 252 del CPCyC.

En ese aspecto que la impugnación no acredita que la decisión incurra en los vicios que atribuye, ni los expone claramente, ni prueba que se configuren las alegadas contradicciones, no bastando la simple alusión o la invocación de vicios en la resolución para el cumplimiento de la carga de debida fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación.

VII. Viene sosteniendo el más alto tribunal provincial que la falta de una crítica concisa y pormenorizada impide tener por satisfecha las exigencias legales que el acceso a la excepcional vía impone. Lo señaló en "CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO

**S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION"** (Expte. N° CI-38023-C-0000 "... El recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna (cf. Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, pág. 594)...." Asimismo ".... se advierte que los razonamientos sustentatorios de las invocadas violaciones normativas y de la doctrina legal trasuntan en realidad una discrepancia subjetiva con la solución dada al caso y pretenden debatir nuevamente cuestiones de hecho y prueba propias del mérito y ajenas al recurso extraordinario. En tal orden de ideas, podrán encontrarse argumentos para el disenso, como de hecho los halla y expone la recurrente, poniendo en entredicho la justicia del fallo, pero no es este el tema de tratamiento en la casación, en la que solo es dable efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales y no su acierto estimativo. La arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional, extremo éste que de modo alguno se encuentra acreditado ....".

VIII. Con lo cual corresponde denegar el recurso de casación interpuesto con costas y regular los honorarios a Carlina Brunetti y María Noel Coriolani en conjunto en 25%, porcentaje a deducir sobre lo regulado al mismo patrocinio en primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G-2212.

ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:** DENEGAR el recurso de casación interpuesto con costas y regular los honorarios a Carlina Brunetti y María Noel Coriolani en conjunto en 25%, porcentaje a deducir sobre lo regulado al mismo patrocinio en primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G-2212

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.